

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de septiembre de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, se radicó el día de ayer 19 de septiembre del año en curso, solicitud de apertura a trámite incidental dentro de la acción popular, por parte del accionante Mario Restrepo, en razón a la desatención al fallo constitucional de la referencia.

Pasa para resolver lo pertinente;



**DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 Nro. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: septiembre veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INCIDENTE DESACATO A SENTENCIA EN ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE:	MARIO RESTREPO
INCIDENTADO:	TIENDAS D1 SAS, PROPIETARIA TIENDA D1 PÁCORA, CALDAS
RADICADO:	170133112001 2023 00017 01
ASUNTO:	RESUELVE APERTURA TRÁMITE INCIDENTAL

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el actor popular allega un memorial en el que indica brevemente “abrir incidente de desacato” a la acción popular bajo radicación 2023-00017.

Mediante sentencia proferida el pasado 01 de agosto de 2023 emitida por esta unidad judicial, con ocasión al trámite de la ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor MARIO RESTREPO, se dispuso:

*“(...) PRIMERO: Declarar que la **sociedad D1 S.A.S**, se encuentra vulnerando los derechos colectivos establecidos en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales j) y n), de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo- ceguera -Ley 982 de*

2005- en el municipio de Pacora, Caldas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, al representante legal de la sociedad D1 S.A.S, que en un término de **tres (3) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, instale en la sede donde presta sus servicios abiertos al público programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. También, deberá fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

TERCERO: Intégrese un Comité de Verificación, el que estará conformado por la suscrita titular de este despacho, quien lo presidirá , la Personera Municipal de Pacora, Caldas, el accionante y un delegado de la entidad demandada. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir a esta sede judicial informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia, más uno final al culminar sus labores. (...)"

Sentencia que fuera confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Manizales Sala Civil – Familia mediante providencia del 23 de septiembre de 2023,

“Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, el primero (1) de agosto de 2022, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Alberto Restrepo Zapata, frente a Tiendas D1 SAS, propietaria Tienda D1 Pácora, Caldas; cuyo trámite le fue comunicado a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de Pácora y Alcaldía Municipal de la misma Localidad.”

Ahora bien, presenta en esta oportunidad el actor popular un memorial en el que indica brevemente “abrir incidente de desacato” a la acción popular bajo radicación 2023-00017.

Sobre el desacato a una orden judicial en estos procesos, se ocupa el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que contempla una multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

El trámite que debe otorgarse a dicho acto accesorio lo consagra la misma normativa a través de trámite incidental, y para el efecto nos indica el artículo 44 de la misma ley, que lo no regulado, se seguirá por el Código de procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso).

En la providencia de la cual se alega el incumplimiento a orden judicial, se otorgó el término de tres (3) meses al representante legal de la sociedad D1 S.A.S, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para proceder de conformidad, y al caso, se radicó el pasado 16 de abril del año en curso, memorial de cumplimiento a la decisión referida, donde se informó por parte de la apoderada judicial de la entidad accionada (Claudia Dangong Gibsone), lo que me permito transcribir:

“(...) 1. Convenio suscrito entre D1 S.A.S. la Asociación de Sordos de Risaralda (ASORISA), suscrito el pasado 6 de febrero de 2024, cuyo objeto es precisamente atender a la población ciega y sordociega, en el marco de la política de inclusión de la Compañía que implica la realización de los ajustes necesarios con enfoque diferencial para prestar los servicios a los usuarios de la Lengua de Señas Colombiana al español y viceversa, idónea a usuarios sordos y sordociegos que lo requieran, en los establecimiento de comercio de propiedad de D1 S.A.S. **(Anexo 1)**.

2. Registro fotográfico **(Anexo 2)** donde se evidencia el aviso fijado en la cartelera de la Tienda

D1 ubicada en la CARRERA 1 5-65 PACORA, CALDAS (...)”





ASORISA
ASOCIACION DE SORDOS DEL RISARALDA

Fundada en Enero 25 de 1979 personería jurídica, resolución N° 3433 de Noviembre 8 de 1988.
NR 800.048.196-4. Afiliada a la Federación Nacional de Sordos de Colombia "FENASCOL"

CONVENIO EMPRESARIAL

LAS PARTES:

LA EMPRESA D1 SAS

NIT. 900276962-1

REPRESENTANTE LEGAL: LUIS FELIPE RINCÓN STERLING

C.C. 80084588

Sede Principal: Bogotá

PBX: 2541055

ASORISA - ASOCIACION DE SORDOS DE RISARALDA

Nit. 800.048.196

REPRESENTANTE LEGAL: JUAN DANIEL JARAMILLO RIOS.

cc.No.1.088.277.421 Pereira

SEDE. Barrio Providencia – Calle 24 No.19 – 79 Pereira.

Celular No.3127441564 (WhatsApp solo texto) – 3204550584

DETALLES:

Fecha del Convenio: 6 de febrero de 2024

Vigencia: un (1) año (renovación automática, previa autorización escrita)

Valor: Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) la anualidad.

Valor Intérprete: cincuenta y cinco mil pesos m/cte. (\$55.000/hora o fracción)

Otros servicios: se cotizarán al momento del trámite.

Convenio de colaboración empresarial que celebran por una parte la Asociación de Sordos de Risaralda, identificada con el NIT No.800048196-4, representada en este acto por **JUAN DANIEL JARAMILLO RIOS**, identificado con la cedula No.1.088.277.421 en su carácter de representante legal, a quien en lo sucesivo se le denominará "ASORISA" y por otra parte **D1 SAS** en adelante **D1**, sociedad con domicilio en Bogotá, representada por **LUIS FELIPE RINCÓN STERLING**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 80084588 y en forma conjunta como "las partes", quienes hemos celebrado el presente CONVENIO EMPRESARIAL, previas las siguientes:

etc....

Sin embargo, peticiona en esta instancia el actor popular, que se abra el correspondiente incidente de desacato, sin dilucidar el motivo que sustenta la prerrogativa hoy objeto de análisis, por lo que previo a dar apertura formal del trámite incidental de marras, se requerirá tanto al ACCIONANTE, como al REPRESENTANTE LEGAL DE D1 S.A.S., para que se sirvan informar:

Al actor:

- Presente los hechos de manera detallada que motivaron la radicación de apertura al incidente de desacato en mención.
- Aclarar qué razones fundamentan la supuesta negativa y omisión para el cumplimiento de lo ordenado

A la entidad accionada:

- Se pronuncié sobre la situación aquí expuesta, e indique la continuidad de la medida impuesta respecto del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran.

- Si a la fecha, aún se cuenta con el convenio con la Asociación de Sordos contratada, y puesta en conocimiento de esta dependencia el 16 de abril de 2024.
- Informe si se ha prestado el servicio conforme se dispuso en la sentencia debatida en esta oportunidad.

Atendiendo lo delineado en el artículo 129 de la Obra General del Proceso, se da traslado del desacato a los extremos procesales, para que en el **término de tres (3) días**, se manifiesten al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76d68e14641e48109e3cea6b78709f06ef0d80a5190bef9704b6f79a2842687**

Documento generado en 20/09/2024 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>